

TUTELA

2020/10

7



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO (18) DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 00031
Bogotá D.C. 16 de Enero de 2020

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
La Ciudad

REF. ACCION DE TUTELA N° 2020-0010 de LUZ NELLYMUÑOZ PEREZ
CC 51839064 y YIHAD KADAMANI ABI-YOMAA CC 79397936 contra
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Transitoriamente
Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Comunico que por auto de quince de enero del año en curso, se dispuso vincularlo al trámite de la acción constitucional citada en referencia para que en el término de un (1) día, rinda un informe pormenorizado sobre los hechos soporte de la Acción promovida en contra JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que ejerza su derecho de defensa y acompañe la documentación que crea conveniente.

Igualmente deberá informar el trámite dado a los requerimiento realizados por el Juzgado 85 Civil Municipal, respecto de la notificación a las personas que intervienen dentro del proceso N° 2014-1521; así mismo facilite el expediente en calidad de préstamo para el estudio sobre los hechos expuestos dentro de la acción.

Para efecto se remite copia del libelo tutelar en 9 folios.

Del cumplimiento de esta orden deberá aportarse para el expediente de Tutela copia de las comunicaciones o constancias pertinentes que acrediten la notificación de estos.

Se le previene sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Acusar recibo citando referencia.

Cordialmente,

YOLANDA LUCIA ROMERO-PRIETO
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de
2015
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete 2017

Radicación: 2014-01521
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.
Demandado: YIHAD KADAMANI ABIYOMAA

Encontrándose el proceso para disponer del trámite que corresponde, se procede a resolver la nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora.

I. HECHOS

1. Mediante proveído del 14 de octubre de 2014, el despacho libró mandamiento de pago bajo los presupuestos del art. 505 del C. de P. C. (fl. 68), en el cual dispuso la notificación de los demandados de la forma prevista en aquel cargo.

2. El ejecutado se tuvo notificado por aviso, mediante proveído del 09 de noviembre de 2015 (fl. 132 C.1) quien guardo silencio, y en consecuencia el 19 de noviembre de la misma anualidad el despacho procede a efectuar lo dispuesto en el artículo 507 del C de P. C., (fl. 133 C.1).

3. No obstante lo anterior el ejecutado otorga poder a la señora LUZ NELLY MUÑOZ PÉREZ, quien interpone el presente incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Sin embargo debe anotarse que no toda irregularidad constituye nulidad por cuanto en esa precisa materia se adoptó el criterio de la taxatividad en virtud de la cual el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de no violar ninguna disposición constitucional ni legal, es necesario declarar la nulidad de lo actuado posteriormente inclusive el auto calendarado el 09 de noviembre de 2015, folio 132 del plenario, providencia mediante la cual se tuvo por notificado al aquí ejecutado.

En consecuencia el juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad,

III. RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 09 de noviembre de 2015 inclusive, por darse los presupuestos de que trata el numeral 8º del artículo 140 del C. de P. G.

Segundo: tener por notificado al ejecutado YIHAD KADAMANI ABIYOMAA, por conducta concluyente, en consideración al poder visto a folio 238 de la presente encausación, lo anterior de conformidad con el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

Por secretaría contabilícese el término respectivo con el que YIHAD KADAMANI ABIYOMAA para que haga uso del derecho de defensa una vez realizado lo anterior ingrese al despacho para los fines pertinentes.

OTROQUESE

MARTHA JANETH VERA GARAVITO
JUEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2017

Por anotación en estado No 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Ivonne Lizeth Pardo Cadena
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Calle 19 No. 6-48 Piso 5 Edificio San Remo
Teléfono: 2867570
E-mail: cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO No.	2014-1521
LUGAR/ FECHA DE AUDIENCIA	BOGOTÁ D.C. - SALA DE AUDIENCIAS JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL -22 DE NOVIEMBRE DE 2017
HORA DE INICIO	09:46: A.M.
HORA DE TERMINACIÓN	10:00 A.M.
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

SUJETOS PROCESALES			
NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD/ TARJETA PROFESIONAL	DOCUMENTOS APORTADOS
LUIS ALFONSO VILLAMIL SIERRA	DEMANDANTE	C.C. 79.274.216	
CLARA INES GARCIA RESTREPO	APODERADA PARTE DEMANDANTE	C.C. 41.596.173 T.P. No. 29853	
YIHAD KADAMANI ABI-YOMAA	DEMANDADO	C.C. 79.397.936	Documentos 1(5 folios)
LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ	APODERADA PARTE DEMANDADA	C.C. 51.839.064 T.P. No. 67204	

INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA	AUDIENCIA (ARTÍCULO 392 DEL C.G.DEL P.
---	---

I. INICIO

II. INTERROGATORIO DE PARTE

a. YIHAD KADAMANI ABI-YOMAA

III. CONSTANCIA_ Por solicitud de las partes se suspende el presente proceso hasta el 30 de abril de 2018 inclusive en virtud a un posible acuerdo de las partes. De no llegarse a ningún acuerdo el proceso continuara desde el estado en el que se encuentra.

IV. -QUEDAN NOTIFICADAS LAS PARTES EN ESTRADOS.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada luego de leída y aprobada por quien en ellas intervinieron

La Juez,

MARTHA JANETH VERA GARAVITO



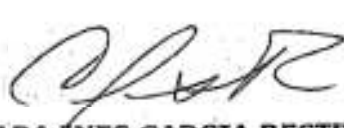
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Calle 19 No. 6-48 Piso 5 Edificio San Remo
Teléfono: 2867570
E-mail: cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandante,



LUIS ALFONSO VILLAMIL SIERRA

Apoderada parte demandante,



CLARA INES GARCIA RESTREPO

Parte demandada,



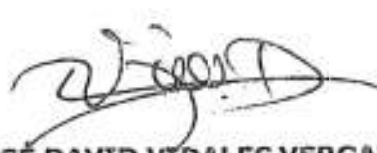
YIHAD KADAMANI ABI-YOMAA

Apoderada parte demandada,



LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ

El Secretario,



JOSÉ DAVID VIDALES VERGARA

La presente acta consta de 1 folio y 1 CD grabado, se expiden las copias del caso.

4
13
B&B
4

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 2 de mayo de 2018.

JOSÉ DAVID VIDALES VERGARA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

AUTO:	No. 1528 SUST.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO DE ALGECIRAS -P.H.-
DEMANDADO:	YIHAD KADAMAN ABIYOMAA Y OTRA
RADICACIÓN:	2014-01521

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso concedido en diligencia llevada a cabo el 22 de noviembre de 2017 -fls. 445 y 446-, al tenor de lo expuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR las presentes diligencias, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRESE telegrama a las partes a fin de que manifiesten lo que estimen pertinente sobre continuar con el proceso del epígrafe.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior ingrese el expediente nuevamente al despacho, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 04 de mayo de 2018
Por anotación en estado No. 062 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

José David Vidas Vergara
Secretario

493

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito sobre la conciliación allegado por las parte en Litis y para continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse a proveer 15 de mayo de 2018.

BORIS SAKER HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

AUTO:	Nº. 1925 SUST.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRA PH
DEMANDADO:	YIHAD KADAMANI ABIYOMAA Y OTRA
RADICADO:	2014 - 01521

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Obran en el expediente memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada en la Litis, en la cual solicita que se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado con la propiedad demandante calendado 08 de mayo del año en curso.

Así mismo, fue arrima al expediente escrito arrimado al expediente por la procuradora judicial de la parte demandante en el cual pone presente que las parte no han llegado a un acuerdo definitivo de fecha 11 de mayo de 2018

De lo expresado por la partes surge completamente diáfano que no hay acuerdo conciliatorio que examinar por parte de este Estrado Judicial ante el evidente desacuerdo entre las partes. Siendo ello así, se impone continuar con los trámites procesales dentro del asunto de la referencia de acuerdo con lo contemplado en el artículo 392 del C.G.P.

Amén de lo discurrido se

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la aprobación del acuerdo conciliatorio incoado por la parte demandada conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se señala la hora de las 41:00 del día Veintiseis (26) del mes Junio del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso (audiencia de inicial, instrucción y juzgamiento), fecha en la cual las partes deberán concurrir personalmente a fin de practicar en ella los interrogatorios de parte, así como en la referida data allegaran los documentos que pretendan hacer valer como medio probatorio.

5

TERCERO: Así mismo, se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuesta, según fuera el caso, en aplicación a lo normado en el inciso 1º numeral 4º del articulado en mención.

CUARTO: Además, se previene a las partes o los respectivos apoderados que, al no concurrir a la audiencia se les impondrá a cada uno multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, al tenor de lo expuesto en el inciso 5º numeral 4º e inciso 2º de numeral 6º de la norma multicitada.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS: Las decretadas en proveído 05 de abril de 2017 (fl. 391 C1).

PRUEBA DE OFICIO.

1. Se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que allegue **CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD** con vigencia no superior a un (1) mes de los inmuebles de propiedad de la parte demandada a los que se hace alusión en la demanda.
2. **DICTAMEN PERICIAL** a fin de esclarecer los hechos debatidos en el presente asunto se designa a auxiliar de la justicia en la especialidad de **CONTADOR PÚBLICO**, quien deberá rendir experticia sobre el estado de la deuda que se reclama en la demanda, a efectos de lo cual deberá tener en cuenta la certificación expedida por la administración demandante folios 37 a 38 C1, coeficiente del inmueble de copropiedad de la demandada y acta de asambleas de copropietarios folios 17 a 34 C1, mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2014 folio 68 C1, incremento de cuotas de administración obrante a folio 287 a 293 C1, comprobante de pago de cuotas de administración folios 334, 381 C1, recibos de pagos y certificados de deudas obrantes a folios 274 a 286 C1, misiva expedida por la copropiedad actora que figura a folios 470 a 483 C1 y demás pruebas pertinentes que militen en el expediente tendientes a determinar tales hechos.

Se les recuerda a las partes del deber de colaborar con el auxiliar de la justicia para el buen desempeño de la gestión encomendada por este Estrado Judicial, en virtud de lo contemplado en el artículo 233 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2018
Por anotación en estado No. 78 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Boris Saker Hernández
Secretario

15
6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho del señor Juez el presente asunto con escrito allegado por la parte demandante en el cual informa a esta Sede Judicial que ya canceló los honorarios del auxiliar de la justicia disipando en el caso de autos. Sírvasse proveer. Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

AUTO:	Nº. 3087 SUST.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGERIAS P.H.
DEMANDADO:	YIHAD KADAMANI ABIYOMA Y OTRA
RADICACIÓN:	2014 - 01521

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En escrito antecedente la apoderada judicial allega comprobantes de consignación de los gastos fijados por el auxiliar de la justicia designada para llevar a cabo la prueba de oficio decretada mediante proveído 06 de julio de 2018 (fl. 498 C1), por lo que tales documentales obren en autos y se ponen a disposición de las partes para todos los fines pertinentes a los que haya lugar.

De otra parte, dado en que el proceso que ocupa nuestra atención confluyen a cabalidad los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del C.G. de P., numeral 2º en cuyo tenor se dispone que el Juez deberá sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar el Juzgado procederá en dicha forma.

Finalmente se requerirá al perito contador designado CARLOS ARTURO LANOS QUIÑONEZ a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva allegar con destino a este proceso la gestión que le fue encomendada so pena de que se apliquen las sanciones de ley.

En virtud de lo considerado el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Las documentales allegadas por la parte demandante relativas al pago de gastos del mencionado auxiliar de la justicia obre en autos y se pone a disposición de las partes para todos los fines legales a los que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia CARLOS ARTURO LANOS QUIÑONEZ a fin de que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído se sirva allegar con destino a este proceso la gestión que le fue encomendada so pena de que se apliquen las sanciones de ley. Librese telegrama y efectúense las prevenciones del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso de la referencia con fundamento en lo indicado en el artículo 278, numeral 2º del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 15 de agosto por anotación en estado No. 126 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

NORIS SAKER HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2018.

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

JF OYLA
JUZGADO 85 CIVIL MPAL

Señor

JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

27786 17-SEP-10 16:21

E.

S.

D.

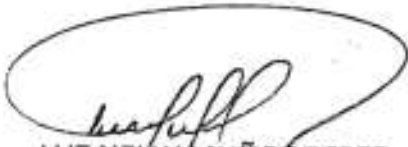
Ref: Ejecutivo No. 2014-1521

DE: EDIFICIO SAN FELIPE

CONTRA: YIHAD KADAMANI ABI YOMA

LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial del demandado, a su señoría respetuosamente manifiesto, que estando dentro del término Legal, haciendo uso del art. 228 Inc. 1 del C.G.P., solicito la comparecencia a la Audiencia que el Señor Juez Decrete para controversia del Dictamen, con asistencia del Señor Perito que rindió el Dictamen Pericial ordenado de oficio, a fin de escucharlo para que aclare sobre las fallas existentes, falta de exhaustividad y error grave en su dictamen, según el art. 226 ibídem.

Del Señor Juez;



LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ

C.C. No. 51.839.064 de Bogotá

T.P. No. 67.204 del C.S. de la J.

Calle 12 C No. 8-79, Of. 601 de Bogotá, Cel. 3012034709, Email: admrtorres57@yahoo.es

Señor
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

INCIDENTE DE NULIDAD

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2014-1521
De: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS
Contra: YIHAD KADAMANI ABI YOMA

JUZGADO 85 CIVIL MPAL

27488 18-SEP-18 14:47

LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del Demandado, al señor Juez respetuosamente manifiesto, que promuevo Incidente de Nulidad de que trata los arts. 127 y 133 Inc. 2 y 3 del C.G.P., en virtud de a). Haber revivido un Proceso legalmente concluido, b). Pretermittir integralmente la respectiva instancia con adelantamiento de oficio del trámite Judicial, y c). Luego de haber operado la Suspensión y haberse cumplido el FIN ULTIMO con una conciliación entre las partes, de oficio impulso el proceso ya resuelto entre las partes y d). Perdida de Competencia Automática del Señor Juez, para seguir conociendo del proceso en virtud del art. 121 ibídem, Nulidad que sustento por la violación Flagrante a los Derechos Constitucionales al Debido Proceso, teniendo una eficaz Administración de Justicia, A La Seguridad Jurídica, en el trámite de un Proceso Reglado que garantice La Voluntad de las partes plasmada en la Conciliación, que alcanzó el FIN ULTIMO previsto en una suspensión Procesal, siendo denegado sin fundamento, lo cual sustento a través de los siguientes...

HECHOS Y FUNDAMENTOS

1.- A solicitud de las partes, en Audiencia, con fecha Noviembre 22/2017, la Juez de conocimiento decreto "La Suspensión" del proceso hasta abril 20/2018, para que el caso fuera conocido por la Asamblea del Edificio demandante y se llegara a una CONCLIACION que estaba muy cercana y requería de esa aprobación.

2.- La Asamblea ordenó a la Administración demandante, para que CONCILIARA y ésta efectivamente llegó a un ACUERDO que plasmó en un documento AUTENTICADO ante Notario, donde se acordó:

- a).- La Deuda existente, incluidos unos descuentos de intereses para ambas partes.-
- b).- La aceptación del Saldo adeudado, o definición de las pretensiones.-
- c).- Una Compensación de pagos que adeuda el demandante por honorarios.-
- d).- La forma de pagar la deuda en cuatro cuotas mensuales iguales.-

3.- Conciliadas en su totalidad las Pretensiones de la demanda y su forma de pago, el Despacho, en contra de la voluntad de las partes, en forma equivocada resolvió NO TENER EN CUENTA EL ACTO, argumentando que el Demandante NO ESTABA DE ACUERDO, algo irreal, porque FUE LA ABOGADA DEMANDANTE, quien alego que en la CONCILIACION no habían incluido sus honorarios, desconociendo que la suscrita pidió al Señor Juez, que en materia de Costas y honorarios los filara el Juzgado directamente. Los Honorarios no forman parte de las pretensiones. Concilió el Demandante directamente y la Abogado NO ES PARTE EN EL PROCESO. Ella no firma el ACUERDO.-

4.- El ACUERDO PLASMADO ante Notario, que es Ley para las partes, presta Merito Ejecutivo, poniendo fin a las diferencias en el Proceso, durante la Etapa de SUSPENSION, cumpliéndose el FIN ULTIMO previsto, pero el Despacho, pretermitió de OFICIO continuar la instancia de algo que estaba concluido, violando el Principio de "La iniciativa de parte y la Conducta Procesal", con el Principio de "la Consonancia Procesal" que limita el contenido de las Resoluciones Judiciales, es decir, que deben emitirse según el sentido y alcance de las Peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, limitando las facultades resolutivas del Juez.-

5.- Se han afectado Derechos Constitucionales que prevén como el "fin último", atender las necesidades de las partes a un Juicio con las garantías del Debido Proceso, de gran trascendencia, que implica una Nulidad, y solo fue convalidado por la Apoderada demandante, quien alegó que no incluía sus honorarios, algo Irreal, injustificado, con el ánimo de seguir dilatando el proceso, como se puede ver a lo largo de todo el expediente.-

6.- Se ha declarado de OFICIO, EXTRA-PETITUM, la Rendición de un Dictamen Pericial, que rinda experticia del estado de una deuda, QUE YA HABIA SIDO CONCILIADA Y ACORDADA ENTRE LAS PARTES, que no es objeto de discusión, ni pretensión y se había dispuesto su forma de pago. En contra de la voluntad de las partes, haciendo más gravosa la situación del demandante y demandado, violando sus derechos porque jamás la ordenaron, ni pidieron la intervención del Juez en este sentido, violando el Principio de la Gratuidad, el cual busca que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones pecuniarias a las partes.-

6.- Se ha generado una Pérdida de Competencia Automática del Señor Juez, para seguir conociendo del proceso en virtud del art. 121 ibidem, por haber transcurrido un lapso de tiempo superior al año previsto para dictar Sentencia.-

Sobre las Nulidad nos dice la Corte Suprema "Un comportamiento ostensiblemente arbitrario, ajeno al orden jurídico en vigor, que implique violación del debido proceso y que, en vez de realizar la voluntad del legislador en la solución del asunto objeto de resolución judicial, satisfaga el deseo o el interés del fallador, o el de otro, a costa de los derechos fundamentales de las partes. Como esta Corporación lo ha reiterado, no por el hecho de que la decisión adoptada por un juez o tribunal disguste o moleste a una de las partes se configura la vía de hecho. Esta, para hacer posible el amparo, debe ser de tal entidad y proporción que signifique protuberante y grave trasgresión de la normatividad que ha debido regir el proceso, ejercicio abusivo de la función judicial y desajuste personal y caprichoso del juez. También es claro que la interpretación que de la ley haga el juez en su providencia, en ejercicio de la autonomía funcional propia de su cargo y responsabilidad, no puede ser objeto de tutela, como no lo es tampoco de acción ni de investigación disciplinaria". (Sentencia T-680 de 1997, reiterada en la Sentencia T-722 de 2002.)

PRUEBAS

Ruego a su Señoría, se tengan como pruebas EL ACUERDO CONCILIATORIO, la aceptación de deuda por el demandado, los descuentos planteados y demás aportados.-

8
19
D

PETICION

En consideración a lo anterior, ruego a su señoría declarar la NULIDAD propuesta, con el efecto de ser nulas las actuaciones posteriores al término del año de gestión cumplidos y como consecuencia, no tenerse en cuenta el Dictamen Pericial que EXTRA-PETITUM ordenó.

Del Señor Juez;



LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ
C.C. No. 51.839.064 de Bogotá
T.P. No. 67.204 del C.S. de la J.

593

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el asunto de la referencia para resolver la nulidad de pérdida de la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., incoada por el extremo ejecutado de la *litis*. 26 de febrero de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente transformado en
Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Calle 19 B No. 6 -48 piso 5° Edificio San Remo

RADICACIÓN:	1100140003085-2019- 01521-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS
DEMANDADO:	YIHAD KADAMAI ABIYOMAA Y OTRA

Bogotá, D.C primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el Despacho a desatar la nulidad elevada, por conducto de procuradora judicial, por la parte demandada, Yihad Kadamani Abi Yoma, por vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

2. SUSTENTACIÓN DE LA NULIDAD

La nulidad endilgada se finca en que en el caso de marras se ha generado una pérdida automática de la competencia del juzgado para seguir conociendo del presente asunto, por haber transcurrido un término superior a un (1) año para dictar sentencia, por lo que, a juicio de la actora, se configuró la nulidad de que trata el artículo 121 *ibidem*.

Compendiado de esta manera el fundamento fáctico de la nulidad bajo examen, resta entrar a su estudio y resolución, a lo que se dará paso previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Se dirá, delantadamente, que no existe la supuesta nulidad elevada por el extremo ejecutado de la contienda, como pasa a exponerse.

Se recuerda que de acuerdo con las voces del artículo 121 en mención el término de un (1) año para dictar sentencia se empieza a contar desde dos supuestos, el primero, desde la fecha de la radicación de la demanda siempre que el auto admisorio no se hubiere proferido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la radicación de la demanda en la Oficina Judicial de Reparto y, el segundo, habiéndose dictado el auto de apremio dentro de ese término, desde la notificación del último o único de demandado, según el caso, de acuerdo con lo determinado en dicha norma, en armonía con lo prevenido en el artículo 90 de la misma codificación.

Antes de continuar con el análisis de temporalidad de la competencia, conviene hacer ciertas precisiones sobre el tránsito de legislación que sobrevenido con la entrada en vigor del Código General del Proceso. Para el caso que ocupa nuestra atención, por ser un proceso cuya ritualidad empezó con el Código de Procedimiento Civil, se debe seguir las reglas que del introdujo el artículo 625 del C.G.P.; que dispuso, en su numeral 4º que: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso", supuesto que aplica para el caso concreto a partir 03 de marzo de 2017 -fl. 272 a 273-, data a en la cual se materializó el transito de legislación a la nueva ley procesal general.

Ahora bien, por esa cuestión, es que antes del tránsito de legislación en mención no eran aplicables para este asunto las norma que del C.G.P. se desprenden - en especial si no fue de aquellas que no entraron en vigencia inmediata desde el año 2014- como acontece con el artículo 121, puesto que, como se ha dicho, tales previsiones normativas solo son observables para este proceso desde que se realizó el tránsito de legislación y no desde fecha anterior, por ende el término para adoptar sentencia de fondo, hasta

ese entonces, era el delimitado en el parágrafo del artículo 124 del C.P.C. a su vez, adicionado por el artículo 9° de la ley 1395 de 2010.

Conforme con lo anterior, en los procesos ejecutivos con tránsito de legislación con posterioridad al vencimiento del término para proponer excepciones, la sentencia en los sentencia de adoptará con fundamento en la nueva legislación; pero lo términos que hubiese empezado a correr se tramitan conforme con la ley anterior, con base en la regla genérica del numeral 5° artículo aludido artículo 625 del C.G.P. cuyas voces indicar que "los términos que hubieren comenzado a correr (...) se regirán por las leyes vigentes (...) empezaron a correr los términos".

Amén de lo discurrido, el tamiz con que se examinará el fenómeno de la perdida de competencia por la temporalidad inscrita en la ley adjetiva es el del parágrafo del artículo 124 del C.P.C. a su vez, adicionado por el artículo 9° de la ley 1395 de 2010 y no por lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, se tiene que la normatividad en cuestión del C.P.C. incorpora una sola regla para figura en estudio: "En todo caso, salvo causal de interrupción o de suspensión del proceso por casus legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia (...)". Pues bien, de la lectura del plenario se tiene que, luego de declarada la nulidad por indebida notificación del demandado -fl. 272 a 273 C1- aquel se tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del 21 de octubre de 2016 -fl. 238 C1, última fecha a partir de la cual debía contarse el año que, haciendo las operaciones del caso, se tienen entonces que dicho plazo fenecía el 21 de octubre de 2017.

En ese orden, muy a pesar de que incluso con la normas del procedimiento civil tampoco se está en término para dictar sentencia, no se puede pasar por alto que en reciente jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia¹, manifestó que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, puesto para que ello ocurra se requiere

¹ Cfr. STC -148272008 (1100102030002018315200), noV. 14/18

verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. En este caso, son múltiples los motivos que justifican la superación de dicho plazo para adoptar determinación de fondo, entre los que, cabe resaltar, la valoración global del procedimiento y la conducta procesal de las partes.

Y es que desde que se decretó la mentada nulidad por indebida notificación del parte demandada- dentro de este proceso que ya contaba con auto de seguir adelante con la ejecución- en adelante la conducta de ambas partes ha sido dilatoria; caracterizada por la el uso recurrente de medios de impugnación; conjuntamente con inasistencias a las audiencias y acuerdos extraprocesales celebrados que, a la postre son denunciados como incumplidos, todo ello, sin ambages, ha ido en menoscabo del normal devenir de este cauce procesal.

Nótese, el transcurso del proceso. La parte ejecutada no asistió a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 02 de 2017; nuevo señalamiento de audiencia inicial el 15 de mayo de 2017-fl. 420 - interposición de recurso de reposición de la apoderada de la parte actora el 22 de mayo de 2017 -fl. 404 C1-, resolución del anterior recurso de reposición el 13 de junio de 2017-fl.,409 a 410 C1-, nuevo señalamiento para llevar a cabo la audiencia inicial por medio de auto del 11 de julio de 2017 -fl. 417 a 418 C1-; recurso de reposición interpuesto por la parte demandante -fl.419 a 421C1-calendado 17 de julio de 2017; resolución del recurso anterior por medio de auto 04 de septiembre de 2017-fl. 424 a 425 C1-; audiencia de ratificación el 04 de octubre de 2017 -fl. 457 C1-; acta de audiencia inicial de 22 de noviembre de 2017, en la cual la parte deciden suspender la diligencias por acuerdo extraprocesal hasta 30 abril de 2018 inclusive; auto de fecha 03 de mayo de 2018 que reanuda el proceso fl. 448 C1-; solicitud de continuar con el proceso incoada por la parte actora el 11 de mayo de 2018 -fl. 431 C1- fijación de nueva audiencia el 28 de mayo de 2018 -fl. 493 C1- reprogramación de audiencia dado que el dictamen pericial no fue rendido en tiempo auto 06 de julio de 2018 C1- auto que ordena dictar sentencia anticipada el 14 de agosto de 2018 - 505 C1-, rendición de dictamen pericial 26 de agosto de 2018 -fl 506 a 559 C2- auto que corre traslado del dictamen pericial del 31 de agosto de 2018-fl.

395 3

579 C1-; escrito de nulidad presentado por la parte demandada 18 de septiembre de 2018 -fl. 580 a 582 C1-; escrito que descorre traslado de nulidad 25 de enero de 2019- fl. 586 A 591 C1-.

Cabe resaltar que si bien en la mentada jurisprudencia, se hace alusión a que no tendrá por convalidada la competencia cuando el juzgado "(...) No haya prorrogado la competencia por parte la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P." tal previsión no es aplicable al caso de marras, puesto como se expresó en líneas antecedentes, no estamos ante un asunto que se gobierne por dicha norma sino por el parágrafo del artículo 124 del C.P.C. a su vez, adicionado por el artículo 9° de la ley 1395 de 2010 y, esta última, no contempla tal posibilidad de prórroga.

Por esa virtud, estima este estrado judicial, que no es de recibo las partes que con su actuación han propiciado la dilación del proceso, pretendan ahora solicitar con posterioridad la nulidad para lograr un beneficio, pues, justamente, su actitud procesal es la que ha dado lugar al incremento del tiempo para adoptar decisión de fondo; considerar lo contrario, sería hacer la venia a la alegación de la propia culpa en su favor y, ahora sí, se violentaría la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por el legislador so pretexto de aplicar las normas procesales.

Finalmente, se invocará en sustento a la decisión que aquí se adopta el principio de derecho procesal recogido en el artículo 11 del Código General del Proceso que regla: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias". De manera que, someter el presente asunto que está para sentencia a mayores dilaciones es nugatorio de la sustantividad del litigio considerado.

Colofón de lo expresado se denegará la anterior solicitud de nulidad, tal como quedará sentado en la parte dispositiva de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la anterior nulidad, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME este proveído, devuélvase al despacho las presentes diligencias para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 278-2 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2019 por anotación en estado Nº.30 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA GISETH MORENO IBAÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2019

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.

Señor
JUEZ 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

23
14
4F *[Signature]*
JUZGADO 85 CIVIL MPAL

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2014-1521
De: EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS
Contra: YIHAD KADAMANI ABI YOMA

30666 6-MAR-'19 14:58

LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial del Demandado, al señor Juez respetuosamente manifiesto, que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra del auto proferido, mediante el cual denegó la NULIDAD propuesta basada en la perdida de competencia Automática el señor Juez, para seguir conociendo del proceso, de que trata el art. 121 del C.G.P. por el transcurso del año previsto para dictar sentencia, y **NO** se pronunció sobre las otras nulidades del incidente propuesto, que igualmente fueron sustentadas en los arts. 127 y 133 Inc. 2 y 3 del C.G.P., tales como: a). Haber revivido un Proceso legalmente concluido, b). Pretermittir integralmente la respectiva instancia con adelantamiento de oficio del trámite Judicial, y c). Luego de haber operado la Suspensión y haberse cumplido el FIN ULTIMO con una conciliación transaccional entre las partes, de oficio impulso el proceso ya finiquitado por las partes, que alcanzó el FIN ULTIMO previsto en una suspensión Procesal, siendo denegado sin fundamento, en violación Flagrante a los Derechos Constitucionales al Debido Proceso y demás, negando una eficaz Administración de Justicia, lo cual sustento a través de los siguientes argumentos:

1.- NEGACION DE LA NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ: Art. 121 C.G.P.

Erróneamente considera el Señor Juez, que en la pérdida de competencia alegada, no se debe tener en cuenta el art. 121 ibídem, porque lo aplicable sería el Parágrafo del art. 124 del C.P.C., adicionado por el art. 9 de la Ley 1395/2010.- Tesis que **NO** tiene ningún fundamento en el presente caso, porque fue un proceso iniciado en Agosto 29 del año 2014 (Fl.50), librado orden de pago ejecutivo en Octubre 14/2014 (Fl. 68), notificado el demandado en legal forma por conducta concluyente en Febrero 16/2017 (Fl. 272) y todo tramitado bajo la Ley 1564 del 2012, luego estaría violando flagrantemente el art. 627 Numeral 6 del C.G.P., que le dio aplicabilidad a partir del primero de enero del año 2014 y toda su ritualidad se adelantó en la Oralidad, luego Aquí no estamos frente a un tránsito de legislación, y de ser así, dicho proceso esta adecuado a los trámites del C.G.P. y no puede el señor Juez a conveniencia, en Marzo del año 2019, optar por aplicar el Código de Procedimiento Civil y la Ley 1395 del 2010, que **NO** alcanzaron a tener vigencia en este caso. Implica lo anterior, que la pérdida de competencia del señor Juez 85, alegada a través de la nulidad objeto de Apelación, es procedente, no se trata de un capricho, o dilaciones injustificadas; se trata de aplicar la ley y vemos en el expediente, que no se ha dictado Sentencia y fue prorrogado el término como lo obliga el art. 121 Inc. 5 ibídem, y que de haber sido prorrogado, igualmente estaría vencidas sus facultades.- Se está violando además el art. 11 del C.G.P. donde obliga que "Al interpretar la Ley Procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial", en garantía del Debido Proceso.- Art. 13 ibídem "Las normas procesales son de orden público v. por consiguiente, de obligatorio

La Corte Constitucional en la reciente **Sentencia T-341 de Agosto 24/2018**, Expediente T-6.708.920, M.P. Carlos Bernal Pulido, sentando doctrina dice:

"50. Por su parte, el derecho al juez natural es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esta garantía exige la preexistencia del juez, la determinación legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural[50]".

"110. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia,

"113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

Téngase en cuenta que en el presente caso no ha habido sentencia, que hubo un ACTO TRANSACCIONAL por las partes, quienes conciliaron las pretensiones de la demanda y sus diferencias y que es el señor Juez, quien insiste en seguir el proceso que legalmente a voluntad de las partes se dio por concluido.-

2.- FALTA DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DEMAS NULIDADES PLANTEADAS en los arts. 127 y 133 Inc. 2 y 3 del C.G.P.,

El despacho ha guardado silencio, no se ha pronunciado de las otras tres nulidades planteadas, que fueron descritas como: **a).** Haber revivido un Proceso legalmente concluido, **b).** Pretermitir integralmente la respectiva instancia con adelantamiento de oficio del trámite Judicial, y **c).** Luego de haber operado la Suspensión y haberse cumplido el FIN ULTIMO con un ACUERDO TRANSACCIONAL entre las partes, de oficio impulso el proceso ya finiquitado previsto en una suspensión Procesal, siendo denegado sin fundamento, en violación Flagrante a los Derechos Constitucionales al Debido Proceso, que se sustentaron así:

HECHOS Y FUNDAMENTOS

2.1.- A solicitud de las partes, en Audiencia, con fecha Noviembre 22/2017, la Juez de conocimiento decreto "La Suspensión" del proceso hasta abril 20/2018, para que el caso fuera conocido por la Asamblea del Edificio demandante y se llegara a una CONCLIACION

2.2.- La Asamblea ordenó a la Administración demandante, para que CONCILIARA y ésta efectivamente llegó a un ACUERDO que plasmó en un documento AUTENTICADO ante Notario, donde se acordó:

- a).- La Deuda existente, incluidos unos descuentos de intereses para ambas partes.-
- b).- La aceptación del Saldo adeudado, o definición de las pretensiones.-
- c).- Una Compensación de pagos que adeuda el demandante por honorarios.-
- d).- La forma de pagar la deuda en cuatro cuotas mensuales iguales.-

2.3.- Conciliadas en su totalidad las Pretensiones de la demanda y su forma de pago, el Despacho, en contra de la voluntad de las partes, en forma equivoca resolvió NO TENER EN CUENTA EL ACTO, argumentando que el Demandante NO ESTABA DE ACUERDO, algo irreal, porque FUE LA ABOGADA DEMANDANTE, quien dijo que en la CONCILIACION no habían incluido sus honorarios, desconociendo que la suscrita pidió al Señor Juez, que en materia de Costas y honorarios los fijara el Juzgado directamente. Los Honorarios no forman parte de las pretensiones. Concilió el Demandante directamente y la Abogado NO ES PARTE EN EL PROCESO. Ella no firma el ACUERDO.-

.- El ACUERDO PLASMADO ante Notario, que es Ley para las partes, presta Merito Ejecutivo, poniendo fin a las diferencias en el Proceso, durante la Etapa de SUSPENSION, cumpliéndose el FIN ULTIMO previsto, pero el Despacho, pretermitió de OFICIO continuar la instancia de algo que estaba concluido, violando el Principio de "La iniciativa de parte y la Conducta Procesal", con el Principio de "la Consonancia Procesal" que limita el contenido de las Resoluciones Judiciales, es decir, que deben emitirse según el sentido y alcance de las Peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad Jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, limitando las facultades resolutivas del Juez.-

5.- Se han afectado Derechos Constitucionales que prevén como el "fin último", atender las necesidades de las partes a un Juicio con las garantías del Debido Proceso, de gran trascendencia, que implica una Nulidad, y solo fue convalidado por la Apoderada demandante, quien alegó que no incluía sus honorarios, algo Irreal, Injustificado, con el ánimo de seguir dilatando el proceso, como se puede ver a lo largo de todo el expediente.-

6.- Se ha declarado de OFICIO, EXTRA-PETITUM, la Rendición de un Dictamen Pericial, que rinda experticia del estado de una deuda, QUE YA HABIA SIDO CONCILIADA Y ACORDADA ENTRE LAS PARTES, que no es objeto de discusión, ni pretensión y se había dispuesto su forma de pago. En contra de la voluntad de las partes, haciendo más gravosa la situación del demandante y demandado, violando sus derechos porque jamás la ordenaron, ni pidieron la intervención del Juez en este sentido, violando el Principio de la Gratuidad, el cual busca que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones pecuniarias a las partes.-

6.- Se ha generado una Pérdida de Competencia Automática del Señor Juez, para seguir conociendo del proceso en virtud del art. 121 ibídem, por haber transcurrido un lapso de tiempo superior al año previsto para dictar Sentencia.-

Sobre las Nulidad nos dice la Corte Suprema "Un comportamiento ostensiblemente arbitrario, ajeno al orden jurídico en vigor, que implique violación del debido proceso y que, en vez de realizar la voluntad del legislador en la solución del asunto objeto de

hecho de que la decisión adoptada por un juez o tribunal disguste o moleste a una de las partes se configura la vía de hecho. Esta, para hacer posible el amparo, debe ser de tal entidad y proporción que signifique protuberante y grave trasgresión de la normatividad que ha debido regir el proceso, ejercicio abusivo de la función judicial y desajuste personal y caprichoso del juez. También es claro que la interpretación que de la ley haga el juez en su providencia, en ejercicio de la autonomía funcional propia de su cargo y responsabilidad, no puede ser objeto de tutela, como no lo es tampoco de acción ni de investigación disciplinaria". (Sentencia T-680 de 1997, reiterada en la Sentencia T-722 de 2002.)

PETICION

En consideración a lo anterior, ruego a su señoría declarar las NULIDADES propuestas, con el efecto de ser nulas las actuaciones posteriores al término del año de gestión cumplidos y como consecuencia, no tenerse en cuenta el Dictamen Pericial que EXTRA-PETITUM ordenó el señor Juez y dar por terminado el proceso en virtud al ACUERDO TRANSACCIONAL realizado por las partes.-

Del Señor Juez;



LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ

C.C. No. 51.839.064 de Bogotá

T.P. No. 67.204 del C.S. de la J.

27
600
10

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto continuar con el trámite procesal correspondiente. 15 de mayo de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Transitoriamente convertido en
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14- 36 Edificio Jaramillo Montoya

Bogotá, D.C cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO CON RADICADO: 1100014003073-2014-01521-00

Se rechaza de plano la anterior apelación como quiera que la misma no es procedente en el caso de marras, atendiendo a que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, el cual corresponde conocerlo a esta judicatura en única instancia, de acuerdo con las voces el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso.

De otro lado, entendiendo que quedaron puntos por resolver en la mentada nulidad fechada 19 de septiembre de 2018 (fl. 552 o 562 C1), el juzgado efectuado un control de legalidad de conformidad con lo consignado en el artículo 42-12 en armonía con lo prevenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, en esta misma providencia y por economía procesal, procederá a su resolución, conforme con las razones que se pasan a exponer.

Manifiesta la procuradora judicial de la parte pasiva en su escrito de nulidad que se ha configurado una nulidad por haberse revivido un proceso legalmente concluido, pretermittir integralmente la respectiva instancia al delantar de oficio del trámite judicial, luego de haber operado la suspensión y haberse cumplido el fin último con una conciliación entre las partes.

Pues bien, considera este juzgado, que ninguna vocación de prosperidad tienen los reparos de nulidad incoados por la pasiva dado que, como se expresó en auto 28 de mayo de 2018 (fl. 493 C1), a la fecha las partes no han solicitado la terminación del presente asunto en virtud de acuerdo extraprocesal, y en forma adicional, en mediante escrito 11 de mayo de

14

2018 la parte actora denunció incumplimiento/de las convenciones extraprocesales (fl. 469 C1) en los siguientes términos: "Como hasta la fecha las partes no han llegado a un acuerdo definitivo, hasta tanto el demandado pague la totalidad de la deuda incluidos mis honorarios, para solicitar a su despacho la terminación del mismo, en cumplimiento de auto proferido el 3 de mayo de 2018, solicito se sirva continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia **"Énfasis del despacho.**

De esta manera, no hay lugar a la nulidad enrostrada porque, como se ha visto, el presente asunto está lejos de estar culminado, menos se ha pretermitido instancia alguna y el proceso, si fue suspendido en audiencia pública de fecha 22 de noviembre de 2017 (fl. 445 C1), fue debidamente reanudado mediante proveído 03 de mayo de 2018 (fl. 448 C1), por lo que se colige que el asunto se ha rituado siguiendo los parámetros del debido proceso para ambas partes.

Amén de lo brevemente consignado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la anterior apelación conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR los puntos restantes que quedaron pendientes por resolver en auto 01 de marzo de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 05 de junio de 2019 por anotación en estado No 66 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ANTONIO ANDRÉS BLANCO
secretario

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de junio de 2019
En la fecha, se deja constancia que el presente
proveído quedó ejecutoriado.

28
601
A

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda para continuar con el trámite correspondiente. Sírvasse a proveer 21 de junio de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

Sentencia Anticipada

RADICACIÓN: 11001400307320140152100

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia** dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.** en contra de **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**, al cual corresponde el número de radicación 110014003073-2014-01521-00

2. ANTECEDENTES

La entidad demandante **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.** entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por conducto de procurador judicial en contra de **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 42 a 50 C1) con base en el título ejecutivo representado en expensas comunes y cuotas extraordinarias de administración.

3. HECHOS

4. El señor **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**, es propietario del apartamento 304, garaje No. 31 y depósito 15 de la copropiedad **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**
5. El **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, contemplado en la ley 182 de 1948 y ley 675 del 2001, por lo cual acorde a las anteriores leyes, se fijaron cuotas de administración teniendo en cuenta el respectivo coeficiente de copropiedad.
6. El demandado adeuda al **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, por concepto de cuotas de administración o expensas ordinarias, correspondientes y su interés desde el 01 de diciembre de 2012.
7. El demandado adeuda al **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración y su interés desde el 01 de julio de 2013.

8. El demandado adeuda al **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, honorarios de abogada, según cuenta de cobro expedida a la administración.

9. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el día 29 de agosto de 2014 en reparto judicial, por lo cual el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá calificó la demanda y una vez subsanada, por reunirse los requisitos de ley, mediante proveído del día 14 de octubre de 2014 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la accionada por las sumas de dinero pretendidas.

En proveído de fecha 19 de noviembre de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución, tomando como base que el pasivo se notificó y no propuso medio enervante alguno.

Este Despacho judicial avocó conocimiento del asunto en fecha 16 de diciembre de 2015, de conformidad con el acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015.

En providencia de fecha 16 de febrero de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 09 de noviembre de 2015 inclusive, por darse los presupuestos de que trata el numeral 8º del artículo 140 del C. de P.C., y tuvo por notificado al demandado **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**, para que hiciera uso de su derecho de defensa.

En fecha 18 de septiembre del año 2018, la parte pasiva presenta incidente de nulidad con base en los presupuestos contemplados en el artículo 121 del C.G.P., de la cual se pronuncia la actora y expone los puntos correspondientes por los cuales la misma no debe prosperar, una vez vencido el término, para que las partes en controversia se pronunciaran respecto al escrito del 18 de septiembre del 2018, en proveído adiado el 01 de marzo de 2019, este Estrado Judicial denegó la nulidad presentada y en escrito del 6 marzo del 2019, se presenta recurso de apelación frente a la providencia que negó la nulidad; apelación que fue rechazada de plano en auto del 04 de junio de 2019.

Ahora bien, es deber precisar que, en contra de la prosperidad de las pretensiones de la demanda la apoderada judicial de la parte pasiva propuso excepciones de mérito las que se denominan como *"falta de título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible, falta de correspondencia entre el demandado y el titular reconocido como deudor por el demandante, la compensación de la deuda, temeridad y mala fe del demandante y cobro de lo no debido"* frente al que, una vez trabada la litis, se le dio el traslado contemplado en artículo 443 del Código General del proceso.

La parte actora realizó contestación de las excepciones de mérito propuestas indicando que en el presente asunto, la certificación sobre cuotas adeudadas, expedida por el administrador, anexa a la demanda, constituye una obligación clara expresa y exigible, además expuso que el folio de matrícula inmobiliaria aportado con la demanda, demuestra la propiedad en el titular **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**, pues el cobro de estas cuotas puede dirigirse a los arrendatarios o residentes del apartamento, además anexo que los derechos de los propietarios o tenedores de un privada no les permiten excluirse del pago de las obligaciones adquiridas con la copropiedad como son el pago oportuno y mensual de las expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas y sanciones.

De otra parte, en vista de que el asunto del epígrafe se trata un proceso ejecutivo y se encuentra vencido el término para proponer excepciones, siendo ello así y corroborado que en el asunto ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo prevenido en el artículo 278 del Estatuto General

29
602
20

Vigente se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada (Auto del 04 de junio de 2019).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes.

10. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el sub-examine se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en certificación de deuda expedida por el administrador del **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, documento que da origen al presente proceso, este contiene entre otras cosas, la identificación del deudor como propietario de los inmuebles pertenecientes a la copropiedad y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria, es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos ejecutivos y los especiales de la ley 675 de 2001, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redarguido de falso, se erige en plena prueba del génesis de las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero como el pasivo cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

10.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Existen ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título ejecutivo, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

El apoderado judicial en representación de la parte pasiva fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho que, no aparece por ningún lado del expediente, el título ejecutivo contentivo de la obligación, o la certificación del administrador.

Cabe señalar que la entidad ejecutante dio contestación a las excepciones propuestas en el término de ley y expresó que el apoderado de la parte pasiva no estudio con detenimiento el expediente, toda vez que, la certificación sobre las cuotas adeudadas, anexa a la demanda, constituye una obligación clara, expresa y exigible, reúne los requisitos del artículo 488 del C.P. C., hoy artículo 422 del C.G.P., y art. 48 de la ley 675 de 2001, discrimina la deuda mes a mes, identifica las partes y se dirige contra el único demandado quien figura como propietario de los bienes inmuebles pertenecientes a la propiedad horizontal.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., prevé que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente alegadas al proceso".

Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar, debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de los que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Es necesario que en todos los procesos judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo anterior con fundamento en los artículo 166 ibídem.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez" (se subraya y resalta).

Reafirmando lo anterior, la doctrina ha indicado que: "el principio en materia de la carga de la prueba, es que aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado precepto jurídico que le concedería lo que pide, soportar la carga de la prueba con respecto a que las características del

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título ejecutivo contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

La parte demandante inicia el proceso de ejecución, basándose en certificación de deuda expedida por el administrador del **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, vista a folios 37 y 38 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un acto que pese a ser de carácter civil se encuentra regulado en la ley 675 de 2001 Régimen de Propiedad Horizontal, nos remitiremos a lo establecido por el ordenamiento respecto de los requisitos que la misma debe tener, como lo establece en su Art. 48 de la ley mencionada, en consonancia con los artículos 689 y siguientes del C. de Cio., teniendo en cuenta que las características para el cobro ejecutivo de las expensas comunes, extraordinarias, sanciones, multas y demás obligaciones que por asamblea de copropietarios, por reglamento o por disposición de ley se impongan a los propietarios y a los arrendatarios del inmueble del edificio sometido a propiedad horizontal son:

1. El poder debidamente otorgado.
2. El certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad.
3. El título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.
4. Copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria.

Requisitos que se observan en el cuerpo de la demanda, una vez demostrada la existencia del título ejecutivo, es diáfano que en igual medida, en el caso de marras confluyen los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., situación que da paso a que se adelante la ejecución de las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

10.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema disceptandum*, sin alterar el objeto del proceso.

FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTENGA UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE

precepto – o el supuesto de hecho en que se sustenta la norma- se dieron en realidad. Es decir, que tiene sobre sí la carga de la prueba, aquél de los litigantes o aquella de las partes, que no tendría éxito en el proceso sin la aplicación de un determinado precepto jurídico, y para cuya aplicación es menester justificar que realmente han ocurrido los supuestos de hecho que la norma jurídica prevé para que se produzca la consecuencia prevista" (se subraya).

Teniendo en mente las anteriores razones, solo queda entrar a mirar las pruebas arimadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de las documentales.

Sea lo primero indicar, que la parte pasiva no aportó ninguna clase de prueba contundente para determinar que la obligación se cumpliera y las facturas radicadas fueran debidamente canceladas.

El apoderado de la sociedad demandada no tiene en cuenta que a folio 37 y 38 consta la respectiva certificación de deuda expedida por el administrador del edificio demandante, y teniendo en cuenta que las características para el cobro ejecutivo de las expensas comunes, extraordinarias, sanciones, multas y demás obligaciones que por asamblea de copropietarios, por reglamento o por disposición de ley se impongan a los propietarios y a los arrendatarios del inmueble sometido a propiedad horizontal, en el presente asunto la demanda cumple con las exigencias señaladas en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Aunado a lo anterior, y atendiendo al principio de la carga de la prueba, le correspondía al aquí demandado el deber procesal de acreditar efectivamente la inexistencia del documento base de esta acción, sin ninguna clase de inseguridad, pues la Ley traslada al deudor tal imposición cuando éste funda sus defensas en excepciones tendientes a demeritar la eficacia que tiene el título para conducir a la ejecución forzada de las obligaciones que incorpora.

En consecuencia, los documentos que dan origen al presente proceso, contienen y reúnen los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., como lo previstos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, constituyéndose de esta manera en plena prueba en contra del demandado.

FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL DEMANDADO Y EL TITULAR RECONOCIDO COMO DEUDOR POR EL DEMANDANTE

Expresa que la demanda es formulada contra el señor YIHAD KADAMANI ABIYOMAA, pero revisados los documentos de actas de asamblea, listado de deudores morosos en las actas y los documentos aportados, figuran como titulares José Torres y Luz Nelly Muñoz, luego no existe correspondencia entre el titular de la deuda registrada por el demandante en todos sus archivos, además, expresa la apoderada del pasivo que, se comprobó que el señor YIHAD KADAMANI, se fue hace más de 12 años del Edificio San Felipe, y quien ocupó el apartamento 304 es el señor José Torres y Luz Nelly Muñoz, haciendo las veces de señor y dueño.

Es deber anotar en el presente asunto que el artículo 29 de la ley 675 de 2001 expone: "Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia,

31
609
22

seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.

PARÁGRAFO 2. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común..."

Por lo tanto, es preciso indicar a la ~~apoderada del pasivo~~ que la solidaridad respecto a la deuda es tal y como lo indica el artículo 29 de la ley 675 de 2001, contra el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, y en este caso es evidente que los señores José Torres y Luz Nelly Muñoz, no tienen la calidad de propietarios ni tenedores, toda vez que, el certificado de tradición y libertad del bien inmueble únicamente evidencia un solo propietario con derecho real de dominio que es en este caso el demandado YIHAD KADAMANI ABIYOMAA, además, no existe ni se observa contrato de arrendamiento alguno, que otorgue la calidad de tenedores a los señores José Torres y Luz Nelly Muñoz, por lo tanto, la demanda se encuentra debidamente dirigida al actual propietario del bien aquí ejecutado, por lo cual, no está llamada a prosperar la presente excepción.

COMPENSACIÓN DE LA DEUDA

El apoderado de la parte pasiva fundamente la presente excepción, basándose en que el **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, contrato los servicios como abogada a la Dra. Luz Nelly Muñoz Pérez a efectos de realizar cobros ejecutivos en otros apartamentos, que dice ser la propietaria y/o poseedora del apartamento 304 y en este asunto apoderado del demandado YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

En este caso de conformidad con lo contemplado en el artículo 1714, y siguientes del C. de P.C., "Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse", en este sentido es de anotar que la parte actora presenta la ejecución en contra del señor YIHAD KADAMANI ABIYOMAA, que a la fecha de presentación de la demanda y actualmente, según certificado de tradición y

libertad expedido, era y es el único propietario con derecho real de dominio sobre el apartamento 304, por lo tanto no existe reciprocidad respecto a las deudas que se pretenden compensar, por lo cual, la mentada excepción no está llamada a prosperar.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Toma como base de la presente excepción la apoderada judicial del pasivo, expresando que el demandante **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, demanda al señor **YIHAD KADAMANI ABIYOMAA**, quien se había trasteado hace 12 años y no regresó, condición que era conocida por el ejecutante, y no dirige la demanda contra los señores José Torres y Nelly Muñoz, además de realizar el embargo de un bien inmueble avaluado en \$300.000.000 por la suma de \$6.000.000.

Cabe resaltar al extremo pasivo, que la demanda fue dirigida en contra del propietario con derecho real de dominio sobre el apartamento 304, inmueble que es objeto de medida cautelar, por lo tanto de conformidad con el principio de solidaridad contemplado en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, no se evidencia mala fe del actor al interponer la demanda en contra del propietario del bien, por otra parte, respecto a la medida cautelar, tal como lo indica el artículo 599 del C.G.P., que el valor de los bienes embargados y secuestrados no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas; empero, también prescribe que esa regla no tendrá aplicación cuando se trate de un solo bien, salvedad que se haya presente en este proceso.

Por otra parte la notificación de la demanda se realizó en la dirección del apartamento 304 del **EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H.**, por lo cual no es procedente manifestar que el propósito del actor era que no se realizara la debida contestación de la demanda, puesto que en el inmueble se encuentran los señores José Torres y Nelly Muñoz, que pudieron darse por enterados de la acción.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El medio defensivo se fundamentó en señalar que el dinero que se pretende reclamar con la presente ejecución no se adeuda, ni es exigible.

A su vez, la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones indicando que, es cierto que para el mes de diciembre de 2012, el apartamento 304 hizo un pago por valor de \$204.000, y copia de recibo de pago, sin embargo quedo pendiente un saldo de \$60, que figura en la certificación de la deuda del demandado, por otra parte como se menciona en el numeral 21 de las pretensiones de la demanda, el saldo acumulado de la deuda por cuotas de administración y expensas comunes ascendió a \$4.918.260 al mes de julio de 2014 y por esa suma se libró mandamiento de pago, sin que esto duplique el valor de la obligación como se demostró con la certificación de la deuda más los intereses adeudados por tal concepto, igualmente el valor acumulado de la deuda por 6 cuotas extraordinarias de administración ascendió a \$1.008.080 a diciembre 31 de 2013, y por esta suma se libró mandamiento de pago sin que este duplique el valor de la obligación.

82
605
25

Ahora bien, primeramente cabe anotar que, a pesar de que no se encuentra taxativamente en la normatividad civil tal enervante, se establecido jurisprudencial y ordinalmente que la referida excepción tiene su asidero cuando la pasiva puede efectivamente comprobar que la obligación pretendida, de manera alguna no está en su deber, sea porque no estaba a su cargo dicha prestación o porque en los documentos allegados como estribo de cobro no se puede desprender una obligación derivada que tenga que cumplir.

El pago efectivo es la prestación de lo que se debe, cuyos efectos consisten fundamentalmente en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al deudor probar dicho cumplimiento, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor (título ejecutivo), y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se llena por verosimilitud mientras el deudor no acredite su extinción a través de medios legales idóneos.

El artículo 1625 del Código Civil nos enseña:

"FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

Por la solución o pago efectivo

.....
....."

De este modo se extingue la obligación porque el acreedor se satisface en su derecho, sea recibiendo el pago o algo que equivale al pago, es decir el acreedor obtiene la satisfacción correspondiente al vínculo jurídico, recibiendo la cosa debida, ya sea mediante el pago o mediante otro procedimiento que equivale al pago.

Asimismo, es menester precisar que para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de éste pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

fallador al sentenciar, debe y tiene que contar con los elementos de prueba que permitan dilucidar quién tiene la razón de los que se alega, y la finalidad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que muestren los hechos, que por estar subsumidos en una norma jurídica amparan el derecho invocado.

Anterior reviste una significativa importancia, como quiera que cuando la norma mercantil faculta interponer la excepción de pago total o parcial siempre que este en el título, no significa que no pueda excepcionarse sin esa constancia, como quiera que los títulos son por su naturaleza negociables, es menester que estén los pagos y abonos en el título, a efecto de la oponibilidad frente a los pagos posteriores o en vía de regreso, tornándose de contera la defensa en personal y no real.

Por lo tanto resulta común que los medios de defensa son fundamentos de hecho en los que se hacen consistir como medios de prueba pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso: "incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan.

Haciendo en mente las anteriores razones, solo queda entrar a mirar las pruebas aportadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá al estudio de las documentales aportados por los integrantes de la litis.

Por lo primero indicar, que el extremo ejecutado no aportó ninguna documento que constituyera el acervo a fin de corroborar lo manifestado por esta, contrario a lo alegado por el ejecutante, pues para probar lo aquí reclamado adjunta documentos que dan fe y afirman el monto que se encuentra inscrito en el cuerpo del título ejecutivo y en las pretensiones del petitum; por lo que concluye el despacho que, al no probarse lo esgrimido por el excepcionante para alterar el capital insoluto que se pidió en demanda ejecutiva, potísima razón para terminar que el medio exceptivo erigido no es llamado a su prosperidad.

Por lo tanto, ora bien, en atención a las consideraciones que se dejaron expuestas en los apartados anteriores, y toda vez que, las excepciones presentadas por la parte demandada no prosperaron en el presente asunto, es procedente seguir adelante con la ejecución de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento de pago, sin embargo, es necesario tener en cuenta, que las sumas contempladas en el auto proveído de fecha 14 de octubre de 2014, en el transcurso del tiempo, han variado, pues como se dispuso en dicha providencia, no solo fueron objeto de pago las cuotas y sumas adeudadas, sino también, aquellas que se han causado hasta la fecha de esta sentencia, por lo tanto, es necesario en este punto, tener como medio de prueba, el dictamen pericial, solicitado de oficio por esta alhacatura, pues de conformidad con el artículo 165 en armonía con los artículos 10, 231 y s.s. del C.G.P., con dicha prueba de la cual se corrió traslado a las partes por el término de 10 días y no existió objeción alguna, se determinara el valor de las obligaciones que a la fecha del dictamen, adeuda la parte pasiva de la presente demanda.

Por último, para este estrado judicial es relevante, tener de presente las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte demandada en el asunto que nos compete, pues de un análisis del expediente y de los escritos aportados por la apoderada de la pasiva, encuentra este Despacho, que la Dra. LUZ NELLY MUÑOZ PÉREZ, en primera medida, fue abogada del conjunto ejecutante de esta demanda, y los representaba en procesos de similares indoles, sin embargo, dado que el actor presentó demanda ejecutiva contra el propietario del inmueble donde ella habita, ya sea como tenedora o poseedora, dispuso de la profesión de abogada para defender al extremo demandado en este proceso, lo cual, puede verse enmarcado en las disposiciones del Título II, del Capítulo II de la LEY 1123 DE 2007, por lo tanto, es necesario, la compulsa de copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investigue, las actuaciones de la abogada LUZ NELLY MUÑOZ PÉREZ con T.P. 67.204 del C.S. de la J., y ellos sean quienes determinen lo que en derecho corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, (Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓBADA LAS EXCEPCIONES DE "FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO QUE CONTENGA UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL DEMANDADO Y EL TITULAR RECONOCIDO COMO DEUDOR POR EL DEMANDANTE, LA COMPENSACIÓN DE LA DEUDA, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO" por el extremo demandado conforme a lo contemplado *ut-supra*.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 14 de octubre de 2014; obligaciones que serán reajustadas de conformidad con el dictamen pericial que obra a folios 506 a 578 del CU - 1, el cual discrimina detalladamente las obligaciones adeudadas y arroja un valor total de TREINTA Y SIETE MILLONES TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$37.030.073,00) M.CTE.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículo 365 y 366 *idem*, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE. (\$2.692.106,11), para ser incluidas en la respectiva liquidación.

20

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los Jueces de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEPTIMO: COMPULSAR COPIAS DEL EXPEDIENTE dirigidos al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investigue las actuaciones desplegadas por la abogada LUZ NELLY MUÑOZ PÉREZ con C.C. 51.839.064 Y T.P. 67.204 del C.S. de la J., en atención al Título II, del Capítulo II de la LEY 1123 DE 2007. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 27 de junio de 2019
Por anotación en estado **No. 76** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2019
Por la presente, se declara que el auto anterior
el presente proveído quedo
ejecutoriado.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-

E.

S.

D.

Ref: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ

ACCIONADO: JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Representado por el Dr. JOSE ANDRES VELASCO HERNANDEZ o quien

LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula No. 51.839.064 de Bogotá, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 67.204 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, en mi calidad afectada directa por la Sentencia proferida por el Juez 85 Civil Municipal, y en representación del demandado, Señor YIHAD KADAMANI ABI YOMAA, a quien a p o d e r o en el Proceso Ejecutivo ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, Radicación 2014-1521, a su señoría respetuosamente manifiesto, que interpongo ACCION DE TUTELA acorde con lo reglado por el Art. 86 de la C.N. y Decretos Reglamentarios Nos. 2591/1991 y 306/1992, en contra del JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ representado por el Dr. JOSE ANDRES VELASCO HERNANDEZ o quien haga sus veces, porque con su decisión proferida mediante SENTENCIA DEFINITIVA notificada en Junio 27 del año 2019 y ejecutoriada en Julio 3/2019, nos han sido violados los derechos fundamentales Al Debido Proceso (art. 29 C.P.), Acceso a la Administración de Justicia y Seguridad Jurídica (arts. 13 y 228, 229 C.P.), que están consagrados constitucionalmente.-

I. PETICIÓN

1.- Ruego a su señoría, sean TUTELADOS los derechos fundamentales al Debido Proceso (art. 29 C.N.), Acceso a la Administración de Justicia y Seguridad Jurídica (art. 13, 228, 229).

2.- DECLARAR, que la Sentencia proferida por el Señor Juez Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, Dr. JOSE ANDRES VELASCO HERNANDEZ, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.-

3.- ORDENAR, que el proceso No. 2014-1521 Ejecutivo del Edificio San Felipe en contra de YIHAD KADAMANI ABI YOMAA sea enviado al Juez 86 Civil Municipal de Bogotá a quien le correspondería asumir conocimiento por la pérdida de competencia del Juez 85, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

II: HECHOS GENERALES

1.- El EDIFICIO SAN FELIPE DE ALSECIAS, en su condición de demandante en proceso ejecutivo No. 2014-1521 en contra de mi prohiljado, Señor YIHAD KADAMANI ABI YOMA, exige el pago de cuotas de Administración en el presente caso.-

21
2
26

2.- En Octubre 14/2014, el despacho libró mandamiento de Pago ejecutivo, ordenando la notificación del demandado, que fue realizada en forma irregular, por lo cual;

3.- En Febrero 16/2017, la Juez declaró NULIDAD de todo lo actuado desde noviembre 9/2015, por indebida Notificación al demandado, señor KADAMANI y lo tuvo por notificado por conducta concluyente ese mismo día.-

4.- El día 22 de noviembre del año 2017 en primera Audiencia del art. 392 del C.G.P., a solicitud de las partes, se Declara la SUSPENSION del proceso hasta abril 30/2018, por existir un posible Acuerdo Conciliatorio.

5.- Habiéndose realizado el Cambio del Juez 85, En mayo 3/2018 se ordena Reanudar el proceso y las partes presentamos al despacho UN ACUERDO DE TRANSACCION sobre las PRETENSIONES de la Demanda, debidamente Autenticado ante Notario, para que el Señor Juez lo aprobara y se diera por terminado el proceso.-

6.- En mayo 28/2018 el Juez 85 decide Denegar la Aprobación del Acuerdo Conciliatorio, porque la Apoderada del demandante presenta documento alegando que no le Incluyeron sus honorarios en el Acuerdo, cuando dichos honorarios son de fijación exclusiva del Juez y no de las partes, además no corresponden a Pretensiones de la demanda; Se ordenó seguir el proceso.

7.- Habiendo Transado las partes las pretensiones de la demanda, estando de Acuerdo con los valores adeudados, los precios y desembolsos de los pagos, el Señor Juez el 6 de Julio, decide de OFICIO (que no admite recurso) en forma Extrapetitur nombrar un perito para que determine los valores adeudados, haciendo más gravosa la situación del demandado, al tener que pagarlo, por lo cual, estando dentro del término legal, En Septiembre 18/2018, Se le pidió al Juez la comparecencia en Audiencia del Perito para que aclare unas fallas y error grave del dictamen (Arts. 226, 228 Inc. 1) pero no se manifestó al respecto, estando pendiente de aclarar y resolver

8.- El día 10 de Septiembre del año 2018, presente al Despacho un INCIDENTE DE NULIDAD, fundamentado en los arts. 127, 133 Inc. 2 y 3 del C.G.P., entre otros puntos, basado en la perdida de competencia Automática del señor Juez, para seguir conociendo del presente proceso, acorde con el art. 121 del C.G.P. por el transcurso de más de un (1) año previsto para dictar sentencia, contado a partir de la notificación del Auto Admisorio de la demanda al demandado en febrero 16/2017, estando obligado a informarlo al Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en turno para que asumiera competencia.- (Art. 121 Ibidem). El INCIDENTE DE NULIDAD también se fundamentaba en hechos como: a). Haber revivido un Proceso legalmente concluido, b). Pretermitir integralmente la respectiva instancia con adelantamiento de oficio del trámite Judicial, y c). Luego de haber operado la Suspensión y haberse cumplido el FIN ULTIMO con una Conciliación transaccional entre las partes, de oficio impulso el proceso ya finiquitado por las partes, que alcanzó el FIN ULTIMO previsto en una suspensión Procesal, en violación flagrante a los Derechos Constitucionales al Debido Proceso y demás, negando una eficaz Administración de Justicia.

9.- En Marzo 1º del 2019, el Juez 85 se pronuncia DENEGANDO la NULIDAD referente a la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, de que trata el art. 121 ibidem, argumentando que se regía para dictar sentencia, amparado en el derogado párrafo del artículo 124 del C.P.C. para efectos del cómputo de términos, aceptando que NO está dentro del término para dictar sentencia con las normas del código de Procedimiento Civil. Peor le ocurre al Señor Juez 85, teniendo que aplicar el artículo 121 del C.G.P., porque el término para la fecha de la solicitud de la NULIDAD, estaba completamente vencido.-

10.- APELADO en tiempo el auto que DENEGO el INCIDENTE DE NULIDAD para seguir conociendo del proceso, fue Rechazada de Plano por Resolución el día 4 de Junio del año 2019, con violación del artículo 321 Incs. 5 Y 6 del C.G.P., que preceptúa taxativamente ser apelable ese auto.-

11.- El Señor Juez 85, a pesar de haber dejado consignado en Auto de marzo 1/2019, que estaba fuera de términos, lo que implica haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso, NO remitió el Expediente al Juez 86 civil Municipal que le correspondería conocer por Competencia, NI avisó al Consejo Superior de la Judicatura como era su obligación en ambos casos, por orden expresa del artículo 121 del C.G.P., o la norma que él quería aplicar, el Parágrafo del artículo 124 del C.P.C. derogado.- Y por el contrario, en un acto irregular, violatorio del Debido Proceso, procedió a dictar SENTENCIA que notificó el 27 de Junio del año 2019

12.- La Sentencia proferida, habiendo perdido la competencia para dictarla, es violatoria de los Derechos Constitucionales protegidos como el Debido proceso y la Seguridad Jurídica, siendo nulos todos los autos proferidos por el Juez 85 desde cuando le venció el término y no amplió el plazo.-

13.- En la Sentencia proferida el Señor Juez, considera que las actuaciones desplegadas por la suscrita apoderada deben ser objeto de Investigación por el Consejo Superior de la Judicatura, porque anteriormente en dos procesos apoderó al Demandante Edificio San Felipe de Algeciras y posteriormente en este proceso ejerzo como apoderada del demandado señor KADAMANI y de mi esposo JOSE DE LOS REYES TORRES, desconociendo el despacho todas las pruebas aportadas, donde se hace constar, que estoy ejerciendo mi Derecho a la Defensa como dueña y poseedora del apartamento objeto de Litis en este proceso por pago de cuotas de administración, generando una Violación al Debido Proceso, por desconocer mi derecho a defender mi propiedad y de mi familia.-

14.- La Sentencia proferida, es violatoria del Debido Proceso por falta de valoración racional individual y colectiva de cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso acorde con la sana crítica que trascienden las reglas procesales, claras de la realidad, frente a la información suministrada como lo exige la C.S.J. Sentencia Civil SC-91932014 de Marzo 29/2017, al NO ser valorados todos los documentos aportados por el Señor JOSE DE LOS REYES TORRES probando ser el propietario poseedor del Apto objeto de Litis.-

15.- Tampoco se tuvo en cuenta en la Sentencia, el Acta de Conciliación Transaccional de las pretensiones firmado y autenticado entre las partes ante Notario, donde el Demandante Acepta la COMPENSACION de las deudas del Edificio existentes con la Suscrita, para ser descontadas de las cuotas de Administración como se solicitó en las excepciones de la demanda.-

II. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICAN LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así: La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05²—que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: *"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."*

Consuma la Corte en esta sentencia que *"Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales"*.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, Respecto a este requisito predica la Corte Constitucional, que:

*"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."*³

1.- El fundamento de la actual Tutela, si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se indicó, las Garantías y Derechos reconocidos, cuando el Señor Juez 85 procedió a Dictar una Sentencia sin tener competencia para hacerlo, a pesar de habersele advertido que se declarara impedido para seguir conociendo del proceso a través de un Incidente de Nulidad, con remisión expresa al postulado del art. 121 del C.G.P. argumentando él, que se regía para dictar sentencia, amparado en el derogado parágrafo del artículo 124 del C.P.C. para efectos del cómputo de términos, aceptando que NO estaba dentro del término para dictar sentencia con las normas del código de Procedimiento Civil.

5
2a

2.- APELADO en tiempo el auto que DENEGO el INCIDENTE DE NULIDAD para seguir conociendo del proceso, fue Rechazada de Plano con violación del artículo 321 Incs. 5 Y 6 del C.G.P., que preceptúa taxativamente ser apelable ese auto.-

3.- El Señor Juez 85, a pesar de haber aceptado en Auto, que estaba fuera de términos, lo que implica haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso, NO remitió el Expediente al Juez 86 civil Municipal que le correspondería conocer por Competencia, NI avisó al Consejo Superior de la Judicatura como era su obligación en ambos casos, por orden expresa del artículo 121 del C.G.P., o la norma que él quería aplicar, el Parágrafo del artículo 124 del C.P.C. derogado.- Y por el contrario, en un acto irregular, violatorio del Debido Proceso, procedió a dictar SENTENCIA que notificó el 27 de Junio del año 2019.-

4.- La Sentencia proferida, es violatoria del Debido Proceso por falta de valoración racional individual y colectiva de cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso acorde con la sana crítica que trascienden las reglas procesales claras de la realidad, frente a la información suministrada como lo exige la C.S.J. Sentencia Civil SC-91932014 de Marzo 29/2017, al NO ser valorados todos los documentos aportados por el Señor JOSE DE LOS REYES TORRES probando ser el propietario poseedor del Apartamento objeto de Litis.- y tampoco se tuvo en cuenta en la Sentencia, el Acta de Conciliación Transaccional de las pretensiones firmado y autenticado entre las partes ante Notario, donde el Demandante Acepta la COMPENSACION de las deudas del Edificio existentes con la Suscrita, para ser descontadas de las cuotas de Administración como se solicitó en las excepciones de la demanda, en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 Superior, al quebrantar la normativa que atañe al Juez la responsabilidad como garante del estudio de todas las pruebas al tenor del Principio de la Sana Crítica.- Sent. C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.-

IV: SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL:

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso se surtieron todas las instancias que terminó con la Sentencia, la cual NO es Apelable por ser de mínima cuantía el proceso.-

23
6
29

V: FECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Aquí se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte, al interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la Sentencia objeto de la acción de tutela fue Notificada el día veintisiete (27) de Junio de 2019, quedando ejecutoriada 3 de julio de 2019, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991, o como lo ha instituido la Jurisprudencia reiterativa de la Corte, teniendo en cuenta que ha interrumpido el termino la vacancia judicial del diciembre.-

"Así bien, en casos de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha mantenido una interpretación flexible respecto del principio de inmediatez, por cuanto la vulneración del derecho es continua en el tiempo ya que se deriva de una prestación periódica.

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso" (1991). C.S.J. T-960/2010.-

V: HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto: *"Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos."* En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

VI: DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos (121 del C.G.P. y Parágrafo del art. 124 C.P.C.; art. 321 Inc. 5 y 6 C.G.P.) en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y grosera del texto de las normas, especialmente en lo que tiene que ver con:

1.- Haber procedido a Dictar Sentencia sin tener competencia para hacerlo, a pesar de estar advertido que se declarara impedido para seguir conociendo del proceso a través de un Incidente de Nulidad, con remisión expresa al postulado del art. 121 del C.G.P.

2.- Haber dictado Sentencia argumentando que se amparaba en el derogado parágrafo del artículo 124 del C.P.C. para efectos del cómputo de términos, con el agravante de haber aceptado que NO estaba dentro del término para dictar sentencia con las normas del código de Procedimiento Civil, a pesar del proceso haber estarse llevando por el procedimiento del Código General del Proceso.-

3.- APELADO en tiempo el auto que DENEGO el INCIDENTE DE NULIDAD para impedirle seguir conociendo del proceso, fue Rechazada de Plano con violación del artículo 321 Incs. 5 Y 6 del C.G.P., que preceptúa taxativamente ser apelable ese auto.-

4.- Que el Señor Juez 85, a pesar de haber aceptado en Auto, que estaba fuera de términos, por haber perdido competencia para seguir conociendo del proceso, NO remitió el Expediente al Juez 86 civil Municipal que le correspondería conocer por Competencia, NI avisó al Consejo Superior de la Judicatura como era su obligación en ambos casos, por orden expresa del artículo 121 del C.G.P., o la norma que él quería aplicar, el Parágrafo del artículo 124 del C.P.C. derogado.- Y por el contrario, en un acto irregular, violatorio del Debido Proceso, procedió a dictar SENTENCIA que notificó el 27 de Junio del año 2019.-

5.- La Sentencia proferida, es violatoria del Debido Proceso por falta de valoración racional individual y colectiva de cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso acorde con la sana crítica que trascienden las reglas procesales claras de la realidad, frente a la información suministrada como lo exige la C.S.J. Sentencia Civil SC-91932014 de Marzo 29/2017, al NO ser valorados todos los documentos aportados por el Señor JOSE DE LOS REYES TORRES probando ser el propietario poseedor del Apartamento objeto de Litis.- y tampoco se tuvo en cuenta en la Sentencia, el Acta de Conciliación Transaccional de las pretensiones firmado y autenticado entre las partes ante Notario, donde el Demandante Acepta la COMPENSACION de las deudas del Edificio existentes con la Suscrita, para ser descontadas de las cuotas de Administración como se solicitó en las excepciones de la demanda, en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso.

6.- Se está violando además el art. 11 del C.G.P. donde obliga que "Al interpretar la Ley Procesal el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley Sustancial", en garantía del Debido Proceso.- Art. 13 ibídem "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

La Corte Constitucional en **Sentencia T-341 de Agosto 24/2018**, Expediente T-6.708.920, M.P. Carlos Bernal Pulido, sentando doctrina dice:

"50. Por su parte, el derecho al juez natural es la garantía de ser juzgado por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, esta garantía exige la preexistencia del juez, la determinación

24
82
24

legal y previa de su competencia en abstracto, incluso si es una competencia especial o por fuero, y que no será excluido del conocimiento del asunto, una vez ha asumido regularmente competencia, aunque una modificación legal de competencia pueda significar un cambio de radicación del proceso en curso, sin que se entienda que se desconoce el derecho al juez natural[50].

"110. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia,

"113. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

"(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable".

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la normatividad aplicable, y que realmente el fallo no ha sido proferido por Juez Competente. La indebida aplicación de las normas, pues le dio un tratamiento diferente, a pesar de saber que dictaría un fallo viciado y extemporáneo, con el quebrantamiento del orden legal establecido, que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el artículo en concurso con el debido proceso.

VII: FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Juez 85 Civil Municipal de Bogotá, los siguientes:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, Que debe ser corregido a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución

9.
33

Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.

VIII: JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

IX: PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

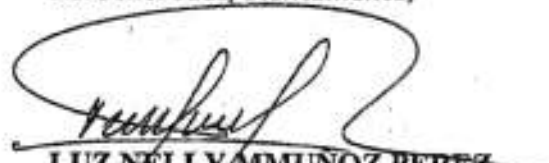
- Notificación por Conducta Concluyente de Febrero 16/2017
- Audiencia art. 392 y suspensión del proceso hasta Abril 30/2018
- Auto de Reanudación del Proceso de Mayo 3/2018.
- Auto que Deniega el Acuerdo Transaccional de las pretensiones realizado por las partes
- Auto que requiere a Perito entregar Informe y avisa que dictará Sentencia anticipada
- Incidente de Nulidad por pérdida de Competencia y otras Nulidades
- Auto que Deniega el Incidente de Nulidad e insiste que dictará Sentencia.-
- Apelación de Auto que Denegó el Incidente de Nulidad.-
- Auto que rechaza de Plano el Recurso de Apelación.
- Copia de la Sentencia Proferida notificada en Junio 27/2019.-

X: NOTIFICACIONES

- Mi poderdante y la suscrita en la Calle 12 C No. 8-79, Oficina 602 de Bogotá, Cel. 3012034709, Email: admtorres57@yahoo.es

- El Juez 85 Civil Municipal de Bogotá, en la Carrera 10 No. 11-28, Piso 10 de Bogotá

Del Señor Juez, atentamente;


LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ
C.C. No. 51.839.064 de Bogotá
T.P. No. 67.204 del C.S.J

Consultas blancas

25

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 21 de enero de 2020 7:45 a. m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 00010-2020
Datos adjuntos: ofc. 0031.pdf; ESCRITO TUTELAR Y ANEXOS 00010-2020.pdf
Importancia: Alta

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 20 de enero de 2020 4:41 p. m.
Para: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j04ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION ACCION DE TUTELA 00010-2020
Importancia: Alta

SEÑOR
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA

Por este medio me permito notificarle el auto quince de enero de dos mil diecinueve, que dispuso vincularlo a la acción de tutela No. 2020-00010, promovida por LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD-. Para el efecto se envía el oficio No 0026 que se libró para darle a conocer el trámite respectivo y se le adjunta copia del escrito tutelar y anexos en 04 folios útiles para que ejerza su defensa.

CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO

Cordialmente,

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
SECRETARIA
Correo ecto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 12 Nro 9-23 Piso 5 TORRE NORTE VIRREY
Telefax. 2820033

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito.

26981 21-JAN-20 11:18
OF.EJ.CIV.MUN.A.JURID



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

21 ENE 2020

Al despacho del Señor (a) juez (a) _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

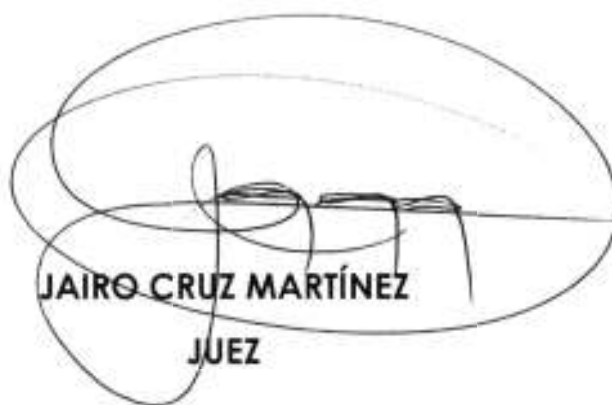
PROCESO. 11001-40-03-073-2014-0-1521-00

En atención a la comunicación allegada por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a notificar en legal forma a todas las partes e intervinientes el proveído emanado por dicho estrado el 15 de enero de 2019, por el medio legal más idóneo y acreditarlo ante el Despacho arriba mentado y al 85 Civil Municipal de esta ciudad.

Así mismo se ordena a la O.C.M.E.S., remitir al Juzgado arriba citado el expediente de la referencia, para que pueda ser objeto de estudio al momento de proferir el fallo de tutela.

Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPAL E EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0140
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CLARA INES GARCÍA RESTREPO
CARRERA 13 No. 155-51
Bogotá D.C –Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesor Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0141
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CLARA INES GARCIA RESTREPO
CARRERA 13 No. 155-51 INT 7
Bogotá D.C –Cundinamarca

122 ENE

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZOERILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0142
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):

YIHAD KADAMANI ABIYOMAA
CALLE 118 No. 53 A- 33 APTO 304 GARAJE No. 31 Y DEPOSITO 15
Bogotá D.C –Cundinamarca

22 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ÁNGEL ZOBILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1º.

TELEGRAMA N° T- 0143
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):

YIHAD KADAMANI ABIYOMAA
CARRERA 7 F No. 159 B- 03 APTO 401
Bogotá D.C –Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0144
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H
CALLE 118 No. 53 A- 33
Bogotá D.C –Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0145
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
JOSE DE LOS REYES TORRES
CALLE 118 No. 53 A - 33 APTO 304
Bogotá D.C -Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA EL DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGELO CARRILLO SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0146
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
RAUL SERRATO PATIÑO
CALLE 118 No. 53 A- 33
Bogotá D.C –Cundinamarca

22 ENE 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0147
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ
CALLE 12 C No. 8-79 OF. 601
Bogotá D.C –Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.B contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional en Derecho
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0148

FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):

LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ

CARRERA 7 F No. 159 B- 03 OF. 401

Bogotá D.C –Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

Profesional Universitario

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0149
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ
CALLE 118 No. 53 A- 33 APTO 304
Bogotá D.C -Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá,





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0150
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
HUMBERTO AVILA ARIAS
AV. JIMENEZ No. 9-58 OF. 207
Bogotá D.C -Cundinamarca

22 ENE. 2020

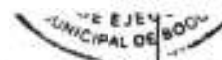
REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORILLAS SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-0151
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CARLOS ARTURO LANOS QUIÑONES
CARRERA 10 No. 16-39 OF. 1514
Bogotá D.C -Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL JORDAN SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T-0152
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):

JULIETH JAZBLEIDY GARZON CASTIBLANCO
CARRERA 11 No. 65 C- 70 SUR TORRE 7 APTO 603
Bogotá D.C –Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

22 ENE 2020

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SUS DEFENSAS.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Municipal de Bogotá.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 0153
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
PROSPERO LEAL BAÉZ
CALLE 13 No. 8-23 OF. 806
Bogotá D.C -Cundinamarca

22 ENE. 2020

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0010-00 De LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ contra
JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001-40-03-073-2014-01521-00 iniciado por
EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS P.H contra YIHAD KADAMANI ABIYOMAA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTE (2020), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO,
ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y ORDENÓ
NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 0170
Bogotá D.C. 28 de Enero de 2020

Señor
JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.

REF. ACCION DE TUTELA N° 2020-00010 de LUZ NELLY MUÑOZ
PEREZ CC 51839064 Y YIHAD KADAMANI ABI-YOMAA CC
79397936 contra JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Me permito notificarle que en la Acción de Tutela citada en referencia se emitió fallo el veintisiete de enero del año en curso, denegando el derecho invocado. Por tanto si el mismo no es objeto de impugnación se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Se anexa copia de la decisión para su conocimiento.

Así mismo me permito devolver el proceso EJECUTIVO N° 2014-1521 promovido por EDIFICIO SAN FELIPE DE ALGECIRAS PH contra YIHAD KADAMANI ABI-YOMAA, en 10 cuadernos con 623,65,124,5,49,19,2,7,40 y 40 folios útiles respectivamente.

Lo anterior para los fines procesales del caso.

Atentamente,


YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Exp. 2020-00010

El despacho decide la acción de tutela instaurada por LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, contra el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1. La señora LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.839.064 de Bogotá, actuando en nombre propio y en representación del señor YIHAD KADAMANI ABI YOMAA, insta la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicita se declare que la sentencia proferida por el accionado, notificada en estado del día 27 de junio de 2019, quebrantó el debido proceso y se disponga la remisión del proceso No. 2014-1521 al Juzgado 86 Civil Municipal, por pérdida de competencia. (fl.25).

2. Como causa *petendi*, adujo los hechos que a continuación se compendian:

- a) Que el día 14 de octubre de 2014 el Juzgado 85 Civil Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago en contra del señor YIHAD KADAMANI, dentro del proceso No. 2014-1521, promovido por el Edificio San Felipe de Algeciras.

- 2
- b) Que en proveído del 16 de febrero de 2017 dicho Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del demandado, y dispuso tener por notificado al susodicho de manera concluyente.
 - c) De tal manera que posterior a la suspensión decretada en audiencia con motivo a la celebración de un posible acuerdo conciliatorio, el día 3 de mayo de 2018 se reanudó el asunto y las partes presentaron ante el nuevo Juez de dicho Despacho un acuerdo de transacción debidamente autenticado, a fin de ser aprobado para dar por terminado el proceso.
 - d) Señala que en proveído del 28 mayo de 2018 se denegó la aprobación del referido acuerdo, con sustento en que la apoderada de la demandante aludida no habérsele incluido en el acuerdo sus respectivos honorarios, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución.
 - e) Que en auto del 06 de julio el operador judicial de manera oficiosa decide nombrar a un perito para que determine los valores adeudados, generando con ella una situación más gravosa al demandado, tras tener que asumir este el pago de dicha experticia.
 - f) Que solicitó la comparecencia del mencionado perito a la respectiva audiencia, sin embargo ello no fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.
 - g) Manifiesta que el día 10 de septiembre de 2018 formuló incidente de nulidad con fundamento en la pérdida automática de la competencia, establecida en el artículo 121 del C.G.P., así como en las causales de de haberse revivido un proceso legalmente concluido, haberse
-

pretermitido una instancia judicial y haber actuado luego de operar la suspensión del proceso.

h) Incidente que fue resuelto en providencia el 1 de marzo de 2019 negándose la nulidad invocada. Decisión que fuera apelada en tiempo, sin que se concediera su aizada, tal y como se dispuso en auto del 4 de junio de 2019.

i) Que de manera irregular, dadas las anteriores advertencias, el Juzgado profirió sentencia, notificada en estado del 27 de junio del 2019. Sentencia que además puso en enre dicho su actuación como apoderada del demandado y contó con carente valoración probatoria. (Fls. 25 a 28)

3. La tutela se admitió en auto adiado el 14 de enero de 2020, donde se dispuso notificar y correr traslado al extremo accionado, Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá y requerirlo para que colocara en conocimiento el inicio del presente trámite tutelar a las partes dentro del proceso No. 2014-1521, así como para que allegara el referido expediente en calidad de préstamo

Además, se requirió a la actora para que allegara el documento idóneo que la acredite para actuar en representación del señor YIHAD KADAMANI o en su defecto informara los motivos que imposibilitan al mismo para acudir directamente. (fl.35)

4. El accionado procedió a emitir respuesta informando que el expediente requerido por esta servidora judicial se encontraba ante el Juzgado 04 Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que en auto del 15 de enero hogañ, se dispuso la vinculación de este último. (Fl. 41)

Así mismo, en memorial radicado el 17 de enero del presente, la señora Luz Nelly manifestó actuar en nombre propio como perjudicada directa con la sentencia proferida por el accionado, pues en esta se dispuso su compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, aportó copia del poder otorgado a su favor por el señor Yihad Kadamani con el cual adelantó su representación ante el proceso objeto de tutela. (Fl. 45)

En su escrito visto a folio 47, el titular del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, Dr. JAIRO CRUZ MARTINEZ, alude que no tiene ninguna otra manifestación distinta a la realizada en el curso del proceso objeto inconformidad.

II. CONSIDERACIONES

La accionante acude a la queja constitucional con el propósito de que se le protejan los derechos invocados, porque considera que la encartada quebranta las prerrogativas constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al emitir una sentencia que dispuso su compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, así como al haber negado el decreto de la nulidad por ella solicitada en calidad de apoderada del allí demandado, YIHAD KADAMANIA.

Corresponde a esta sede judicial determinar, con fundamento en las pretensiones de la tutela, si la decisión adoptada, por el Juzgado 85 Civil Municipal, el día 26 de junio de 2019, quebrantó o no las prerrogativas constitucionales invocadas.

Para resolver el problema jurídico que se plantea se abordarán previamente dos aspectos: i) la legitimación en la causa y ii) la procedencia de la acción; así las cosas, en caso de arribarse a la conclusión de que excepcionalmente puede someterse el caso en concreto al análisis constitucional se estudiará de fondo el caso planteado para saber si se han menoscabado las garantías constitucionales enunciadas.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En el mismo sentido, el inciso primero del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, reza:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."

En el particular, la señora LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ refiere actuar en nombre propio y en representación del señor YIHAD KADAMANI ABI YOMAA, de quien ejerció su defensa como abogada dentro del proceso adelantado contra el susodicho en el Despacho Judicial de conocimiento.

En lo tocante a la representación que alude ejercer, tempranamente habíase concluido que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, pues

precisamente sobre ello, este Despacho lo requirió en auto del 14 de enero de 2020 a fin de que allegara el poder que el señor Yihad Kadamani le otorgó para que ejerciera su representación ante el juez de tutela y así pudiese elevar el presente mecanismo constitucional. Requerimiento que no fue atendido por la actora, como quiera que si bien adjuntó copia del poder a ella otorgado dentro del proceso 2014-1621, dicho mandato se confirió únicamente para actuar dentro del proceso expresamente allí indicado y concretamente ante el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá. De tal manera que las facultades concedidas en dicha oportunidad no resultan ser suficientes para que la profesional del derecho pretenda a través de una acción de tutela continuar la representación de su prohiado.

Para complementar lo anterior, se trae a colación el reiterado pronunciamiento de la Corte Constitucional, quien sobre la legitimación en la causa, señaló:

"La jurisprudencia ha considerado que se consigue la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual **el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo**"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de esto para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales".¹ (Se resalta)

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de efectuar el estudio sobre la violación de los derechos fundamentales

¹ Sentencia T-176/11

invocados en representación del señor YIHAD KADAMANI ABI YOMAA, es decir, lo concerniente a si la sentencia emitida el 26 de junio de 2019 se ajustó o no a derecho, ante la negación de la nulidad solicitada. Lo anterior, en razón a la falta de legitimación en la causa por activa abordada, aunado a una posible carencia del requisito de inmediatez, dado el amplio término transcurrido entre la emisión de la sentencia y la interposición del presente mecanismo constitucional.

Ahora, a fin de analizar la legitimación en la causa deprecada por la señora LUZ NELLY, al elevar la tutela en nombre propio, tras estimar que sus derechos fundamentales también se encuentran quebrantados con la decisión del funcionario judicial de compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que tampoco se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad de subsidiariedad e inmediatez que permitan un estudio de fondo sobre el asunto en cuestión.

Detállese que sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la máxima autoridad constitucional en Sentencia T-123 del 23 de febrero de 2017, mediante reiteración jurisprudencial indicó:

(...)16. De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta corporación para la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial es preciso que concurren tres situaciones: i) el cumplimiento de los requisitos procesales de admisibilidad; ii) la acreditación de alguna de las causales sustanciales de procedencia; y iii) la necesidad de intervención del juez de tutela para evitar la amenaza o el daño a uno o varios derechos fundamentales.²

17. La sentencia C-590 de 2005 estableció los requisitos formales y materiales de procedencia de la acción, de la siguiente manera:

18. Requisitos formales: i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; ii) que el actor nave agotado los recursos judiciales ordinarios y

² Caso de 2005, Fajardo y Gaitaneros.

extraordinarios, antes de acudir al Poder Judicial, si) que la petición cumplo con el requisito de urgencia, es fundada con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ii) que la irregularidad procesal alegada tenga que ver con la decisión en la decisión cuestionada; iii) que el actor tenga que no tener razonable los hechos que pretende alegar, iv) que no se hayan sido alegados al interior del proceso judicial, v) que no se haya sido posible y vi) que el actor no lo haga en forma reiterada.

(...)

Esto quiere decir que la acción de tutela no es probable siempre y cuando el accionante no cuente con recursos efectivos de defensa que sean eficaces o eficaces para proteger sus derechos fundamentales, o que existan los requisitos para el amparo constitucional para prevenir un perjuicio irreparable. Así se encuentra previsto en el artículo 86 de la Constitución Política cuando señala que *la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el caso implique un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo, ni adicional o complementario a los mecanismos judiciales o administrativos ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados.

Es menester reiterar que para el presente asunto no se satisfizo ni el requisito de subsidiariedad ni el de inmediatez, pues sin realizar un estudio de fondo sobre la pertinencia o no de la compulsión de copias ordenada, se dio que la decisión censurada fue adoptada el 26 de junio de 2019, motivada al día siguiente, sin que la misma hubiese sido objeto de recurso alguno por la parte interesada, de tal manera que previno la interposición de la tutela no se agotaron los mecanismos idóneos con los que contaba la profesional del derecho, tendientes a obtener la revocatoria de la decisión, que a través de este mecanismo

discute. Además, resulta palmaria la omisión en que incurrió la misma tras dejar transcurrir aproximadamente seis (06) meses desde que se dispuso la compulsa de copias hasta cuando elevó la presente acción de tutela, sugiriendo con ello que el ejercicio del amparo constitucional no se da bajo una inminente afectación a las prerrogativas formuladas.

Vale la pena recordar que al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que *"el amparo por vía constitucional es de carácter excepcional, es decir, que solo procede en aquellas circunstancias en que se evidencia una grave actuación de hecho por parte de los jueces ordinarios. Ello, en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez"*³.

Para afianzar lo expuesto, se pone de presente que la interposición de la acción de tutela no se debe configurar como un medio judicial de instancia, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, según se pretende.

Corolario a las anteriores premisas, se deniega el amparo constitucional tras advertirse la ausencia de los requisitos de procedibilidad, consistentes en la subsidiariedad e inmediatez, así como la falta legitimidad en la causa por activa.

³ Sentencia T-018/17

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, deprecados LUZ NELLY MUÑOZ PEREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



EDILMA CARDONA PINO
JUEZA